

# Algunas Propuestas Psicosociales para Abordar el Tratamiento de la Violencia hacia las Mujeres en los Contextos Jurídico-Penales

## Psychosocial Aspects of Gender Violence Treatments in Legal Criminal Contexts

Pilar Albertín Carbó  
Universidad de Girona

Jenny Cubells Serra  
Universidad Autónoma de Barcelona

Andrea Calsamiglia Madurga  
Universidad Autónoma de Barcelona

**Resumen.** La siguiente investigación pretende analizar el imaginario social que predomina en el sistema jurídico-penal y sus efectos, así como los mecanismos de resistencia al abordar el tratamiento de la violencia hacia mujeres en la pareja. También aporta algunos elementos de carácter psicosocial para la transformación de las prácticas sociales en los contextos jurídico-penales. La metodología utilizada ha sido observación participante y entrevistas cualitativas (a agentes jurídico-penales y mujeres afectadas). Se ha realizado en los juzgados y comisarías de policía específicos de violencia hacia la mujer en Cataluña (Barcelona y Gerona) desde el año 2005 hasta la actualidad. Para el análisis hemos utilizado la psicología discursiva y las perspectivas feministas (Ibáñez & Iñiguez, 1997; Renzetti et al., 2001). Como resultados destacamos: la existencia de estereotipos negativos en los agentes jurídicos para valorar la credibilidad del testimonio de las víctimas; la invisibilización de la violencia psicológica, la construcción de identidades de mujer víctima y mujer manipuladora. Así mismo, se propone trabajar diversos aspectos como la sensibilización la formación y uso de la práctica reflexiva por parte de los agentes del sistema jurídico-penal de los profesionales, de manera que puedan transformar ciertas prácticas dentro de la institución. Todas estas propuestas activadas dentro de un marco caracterizado por incorporar una perspectiva de género.

*Palabras clave:* violencia hacia la mujer en la pareja, imaginario social del sistema jurídico-penal, efectos victimizadores, metodología cualitativa, perspectiva de género.

**Abstract.** The current research pretends to analyze the social imagery that predominates in the spanish legal system and its effects, and also the mechanisms of resistance in the approach to the treatment of violence towards women in the couple. Also it contributes with some psychosocial elements towards the transformation of social practices in legal contexts. The methodology used was participant observation and qualitative interviews (to legal agents and affected women). It was done in courts and specific police offices in Catalonia (Barcelona and Girona) since 2005 until the present time. The analysis has been done with discursive psychology and feminist perspectives (Ibáñez and Iñiguez, 1997; Renzetti et al., 2001).

*Key words:* couple violence, juridic-penal social imaginary, victimizators results, qualitative methodology, gender perspective.

---

La correspondencia sobre este artículo dirigirla a la primera autora a la Universidad de Girona. Facultat d'Educació i Psicologia. Campus Girona Centre. C/Emili Grahit, 77. 17071 Girona. E-mail: [pilar.albertin@udg.edu](mailto:pilar.albertin@udg.edu)

## Introducción

La aplicación en España de la “ley integral contra la violencia de género” (2004) desencadena una serie de actividades especialmente centradas en los contextos jurídico-penales: juzgados específicos y oficinas de atención en las comisarías de policía.

Algunos datos que reflejan las dimensiones del problema indican que de julio 2005 hasta junio del 2006, se recogen 148.448 denuncias por violencia hacia las mujeres. El 90% de las víctimas son mujeres, de las cuales un 30% son extranjeras y un 30% son hombres extranjeros condenados (año 2006). En un 97% de casos los jueces dictan ordenes de alejamiento. Entre los años 2004-2006 se realizaron 40.000 juicios, en 11.000 casos el agresor se conformó. En el año 2007 (enero a octubre), se produjeron 147 sentencias por homicidio o intento de homicidio. No hay prácticamente denuncias previas a los hechos de homicidio o intentos (CGPJ, 2004; Gencat, 2005; Observatorio de la violencia de género, 2006).

Con esta “ley integral” se inicia una regulación legal de especial protección a la mujer víctima de la violencia en la pareja. De esta forma, la atención a la víctima ha tomado relevancia frente a la tradicional desconsideración mostrada por el sistema jurídico-penal (Larrauri, 2003). También contempla medidas preventivas, educativas, sociales, asistenciales y sanitarias. La “ley integral” parte de la presunción que cuando el hombre maltrata, amenaza, coacciona o lesiona a su pareja o ex pareja lo hace desde una situación de superioridad o con una finalidad de mantener la situación de dominación, por tanto la ley tiene como objetivo la actuación normativa encaminada a eliminar una situación de desigualdad que caracteriza a las mujeres por su condición de género (Laurenzo, 2005). El comportamiento violento por parte del hombre se penaliza con más severidad con el fin de aumentar el efecto preventivo de la ley, pero a la vez, se recibe con un fuerte rechazo en algunos sectores jurídicos y sociales, una prueba de ello son las cuestiones de inconstitucionalidad presentadas al Tribunal Constitucional por jueces de toda España (70 cuestiones hasta el octubre del 2006).

Algunas investigaciones apuntan los efectos que ha supuesto socialmente el proceso de imple-

mentación de dicha ley, que pueden transitar desde la protección y mejora de la asistencia a la víctima, sensibilización y alerta por parte de la población (Larrauri, 2007); hasta efectos criminalizadores para las partes implicadas (Hormazabal et al., 2006).

Algunas autoras feministas (Smart, 2000; Larrauri, 2003; Bodelón, 2003) mantienen que el derecho aplica una perspectiva androcéntrica y patriarcal en la aplicación de la justicia, y algunas consecuencias de ello se manifiestan en el tratamiento de la violencia de género, concretamente, sobre la falta de escucha del sistema jurídico a las mujeres, la desconsideración como víctima en el sistema penal, y el no asumir que la mujer puede tomar una posición activa en la decisión que se vaya a adoptar en su proceso. Walklate, (2007) también señala el sentimiento de algunas víctimas es que han sido tratadas poco empáticamente por los profesionales de la justicia, o no han gozado de suficiente credibilidad cuando han acudido al sistema.

Otros trabajos apuntan sobre la actitud de prejuicio que adoptan algunos profesionales de los servicios de atención a las víctimas, y la necesidad de educación (Mahoney et al., 2001). Es necesario considerar la experiencia subjetiva de la mujer maltratada, aunque los profesionales mantienen una distancia como forma de protegerse y como efecto de las relaciones de poder, rechazando esta experiencia subjetiva (Warshaw, 1993).

El estereotipo de “síndrome de mujer maltratada” tiene influencia en el veredicto de jurados (Russell & Melillo, 2006). Las mujeres que se ven como atípicas, con una historia de respuesta activa, son menos creíbles y reciben más veredictos de culpabilidad que las que son pasivas. La utilización de categorías muy marcadas de mujer víctima produce un efecto homogeneizador de sus experiencias y comporta efectos negativos sobre las mujeres: patologización, victimización, marginalización, etc., consiguiendo perpetuar las relaciones de dominación sobre ellas (Edwards & Ribbens, 1988); Lavis and al., 2005).

El trabajo de Cubells et al. (2006) aborda los contextos jurídicos-penales de tratamiento de la violencia, analizando la cultura dominante en el sistema penal y algunos efectos que se constituyen como victimizadores o criminalizadores. De este modo, el sistema jurídico penal utiliza dos repertorios inter-

pretativos: empiricista (que se caracteriza por la búsqueda de la verdad, los hechos probados y la objetividad) y profesionalizador (que se caracteriza por la predominancia del saber práctico o del experto por encima de cualquier otro saber y el tratamiento individualizado), olvidando la introducción de un repertorio de género o feminista.

En esta investigación no abordaremos los efectos derivados de la aplicación de la ley, integral, aunque sí consideraremos algunos aspectos valorativos derivados de su aplicación desde una perspectiva psicosocial. Concretamente analizaremos el imaginario social mantenido por el sistema jurídico penal y las características del tratamiento que dispensa a víctimas y victimarios, junto a algunas propuestas de transformación.

### Marco teórico

La aportación fundamental de la perspectiva teórico-metodológica de este estudio se centra en la idea que la realidad social está *construida por la acción o prácticas sociales de las personas* (Ibáñez, 2001; Iñíguez, 2005) y que ésta se ha de conocer a partir de la comprensión de los significados de la misma.

Aceptar estos planteamientos implica asumir que *el lenguaje es una forma de acción o práctica y no una simple representación de la realidad* (Austin, 1962; Potter, 1996). Como expone Fairclough (1992), podemos distinguir tres aspectos sobre la construcción de los *efectos de las narraciones o explicaciones que aportan las personas* en sus experiencias: a) el discurso contribuye a la construcción de las identidades de los sujetos, b) el discurso contribuye a la construcción de las relaciones entre los sujetos, y c) el discurso contribuye a la construcción del conocimiento y de los sistemas de creencias.

El *imaginario social* es la consecuencia de una compleja red de relaciones entre discursos y prácticas sociales que interactúan con las individualidades o sujetos. Los imaginarios sociales producen valores, percepciones, deseos, ideales, comportamientos de las personas que conforman una cultura. Se constituyen a partir de las coincidencias valorativas de las personas, manifestándose en lo simbólico a tra-

vés del lenguaje y en las actuaciones concretas entre esas personas. El imaginario comienza a actuar como tal, tan pronto como adquiere independencia de las voluntades individuales, aunque necesita de ellas para materializarse. Se instala en las distintas instituciones que componen la sociedad para actuar sobre todas las instancias sociales. Las personas a través de la valoración imaginaria colectiva, dispone de parámetros para juzgar y actuar, a la vez, las acciones de las personas producen modificaciones en ese imaginario (Castoriadis 1982, p. 142).

Nuestro marco teórico también ha sido la *perspectiva de género o estudios feministas*, considerada como discurso y práctica social que pretende la transformación de lo social mediante la reducción y eliminación del malestar, la desigualdad, la dominación y la violencia social construida en función del sexo-género de las personas (Giberti y Fernández, 1989; Ferreira, 1992; Velázquez, 2003; Pujal, 2003; Corsi y Bonino, 2003; Cabruja et al., 2004; Wilcox, 2006).

### Metodología y procedimiento de recogida de información

La información obtenida ha sido recogida durante el año 2005-2007 en los espacios jurídicos que atienden a mujeres que acuden por maltrato: las comisarías de policía que toman las denuncias y los juzgados específicos de violencia hacia la mujer.

Para contextualizar brevemente el proceso jurídico-penal en casos de violencia hacia la mujer en la pareja, exponemos algunas informaciones: cuando la víctima interpone una denuncia (juzgados o policía) y tras recoger su testimonio, ésta queda amparada por el estatuto integral de protección mediante una serie de medidas, entre ellas está la ejecución de un procedimiento judicial rápido y sencillo en el juzgado de instrucción correspondiente. En el plazo de 72 horas desde el momento de la denuncia, el juez correspondiente dictará de forma cautelar una resolución judicial, la cual incorporará tanto medidas restrictivas de libertad para el agresor, como aquellas dirigidas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin que ello signifique tener que

esperar a la formalización del proceso. Este tipo de medidas, hacen que agentes jurídicos como jueces, abogados, fiscales, policía son profesionales directamente implicados en un momento de la violencia en la pareja, y por tanto qué también requieran una formación específica para tal fin (Comas de Argemir, 2001).

Nuestro interés ha sido recoger a través de observación participante el funcionamiento y tratamiento dispensado en la relación agente jurídico-mujer víctima. Tal como señalan Murphy and al. (1994), creemos que es de gran importancia el uso de métodos comprensivos y críticos para explorar y abordar la cuestión. Existen algunas investigaciones al respecto, pero escasos estudios en este campo que exploren “in situ” las unidades especializadas de atención a las víctimas (Sheptycki, in Medina 2002). También hemos realizamos entrevistas cualitativas a informantes claves: mujeres que han padecido violencia, jueces, abogados y policía.

La observación participante se caracteriza por la participación del/la investigador/a en los contextos de estudio y en diversas situaciones de interacción. Ello supone un acceso a esos contextos y una posi-

testimonio de las víctimas, salas donde se realizaban los juicios, salas de espera de los juzgados de violencia hacia la mujer), a la vez, se establecía conversaciones espontáneas con los informantes (jueces, fiscales, abogados, policía, funcionarios, mujeres víctimas, hombres agresores y familiares). También asistimos a algunos juicios que por su gravedad se celebraron en la Audiencia o Juzgado provincial. Otra de las investigadoras realizó las observaciones de dos oficinas especializadas de policía situadas en dos poblaciones diferentes. De esta forma, conseguimos cierta variabilidad en cuanto a la población atendida. De todo ello hemos tomamos nota en un diario de campo que luego constituiría el corpus de datos para analizar. (El número de sesiones realizadas se muestra en la tabla 1. Cada sesión equivale a unas 5 horas de permanecer en el lugar de observación).

El acceso y estancia a los contextos de estudio no fué fácil debido a la confidencialidad de la información. Conseguimos acceder a través de presentarnos como profesoras investigadoras de la universidad en los juzgados y con una autorización oficial en las comisarías de policía.

Tabla 1. Observaciones y lugares

LUGARES	Nº de sesiones de observación
2 Juzgados de instrucción penal especializados en violencia hacia la mujer (Barcelona y Gerona)	15 (42 casos)
Audiència provincial de Gerona	4 juicios por violencia género
2 Oficinas de atención a la víctima de la policía Autonómica (Barcelona y Gerona)	11 (18 casos)

bilidad de permanencia en ellos a través de establecer contactos y vínculos con los informantes. La observación participante pretende captar las prácticas culturales de los actores o sujetos implicados en ese contexto y supone una interpretación reflexiva de los datos tomados minuciosamente en un extenso diario de campo durante todo el proceso (Hammersley and Atkinson, 1994; Denzin and Lincoln, 1994; Velasco and Díaz de Rada, 1997).

La observación participante ha consistido en obtener información por parte de una de las investigadoras de las situaciones de interacción que se producían en las salas (salas donde se recogía el

El siguiente método de recogida de información cualitativa fueron las entrevistas individuales abiertas y en profundidad. Para la selección de los informantes claves utilizamos los contactos que la propia observación participante nos facilitó (ver tabla 2). Las entrevistas cualitativas nos permitiran comprender la experiencia subjetiva de los informantes en relación a las cuestiones que nos interesan (Ruiz and Ispizua, 1989; Denzin and Lincoln, 1994).

También se seleccionaron y analizaron fuentes documentales: especialmente decretos ley en relación al tema y la ley integral (LO, 2004).

Tabla 2. Entrevistas individuales cualitativas

ENTREVISTADOS/AS	Nº entrevistas
Mujeres con historia antigua de maltrato	2
Mujeres con historia más reciente de maltrato	2
Abogados	2 (una mujer y un hombre)
Jueces	4 (mujeres)
Coordinadores de policía especializada en oficina de atención a la víctima	2 (mujeres)
Policías de la oficina de atención a la víctima	2 (una mujer y un hombre)

## Resultados y discusión

Señalamos algunas cuestiones claves del imaginario social del sistema jurídico-penal acerca de cómo se conceptualiza la violencia y a las mujeres afectadas, junto con los efectos asociados a esta conceptualización. También algunas valoraciones de la aplicación de la ley integral de violencia de género en los contextos jurídico-penales. Estas cuestiones se presentan como:

- La conceptualización de maltrato
- La construcción de identidades de mujer que padece maltrato
- Algunas valoraciones psicosociales en la aplicación de la ley integral contra la violencia de género (LO/2004)

### 1. La conceptualización de maltrato

#### *¿Violencia hacia la mujer o conflictos en la pareja?*

Las referencias a violencia de carácter psicológico o relacional por parte de las mujeres es frecuente, a pesar de ello, desde un discurso de carácter psicosocial existe una fragmentación y reducción de la información recogida a partir de los testimonios de víctimas y victimarios que no permite conocer las condiciones y el proceso en que esta violencia se genera y se mantiene, de manera que, se excluyen o ignoran elementos para valorar cómo transcurren los hechos en la vida cotidiana de esas personas. Esta característica dominan en el discurso jurídico-penal, que atiende al “hecho concreto y crítico” tipificado como delito, incorporando el concepto de

“habitualidad” pero ignorando elementos comprensivos del fenómeno. En este sentido resulta difícil identificar si se trata de un tipo de violencia de género y una violencia hacia la mujer, o bien un conflicto en la pareja, ya que el hecho puntual y concreto no permite discriminar las características de la violencia.

En múltiples declaraciones y observaciones de los informantes hemos encontrado que frente a indicios de situaciones violentas en la pareja predominan los juicios acerca de que se trata de “un conflicto en la pareja”, sin embargo no hay una recogida de información óptima que refleje el proceso continuo y cronificado de la violencia hacia la mujer:

**Jueza: ...se tratan de casos de problemas sociales o problemas de relaciones de pareja que acaban en los juzgados, especialmente, casos de separaciones mal llevadas, o peleas que han tenido durante años y años pero que hoy se deciden a denunciarlas –especialmente las mujeres-. Destaca que en todos estos casos se necesitaría una mediación previa, pues **no son problemas de violencia (como entendemos la violencia doméstica de agresión)**. (Observación en juzgado1, 1)**

No obstante, en algún caso, una abogada nos manifestó hacia donde tiene que dirigirse la recogida del testimonio. La abogada nos comentaba como el testimonio de una mujer es como una historia de vida explicada sobre la que se ha de avanzar y retroceder para llegar a una comprensión de la violencia:

**“Yo a las mujeres **antes de ir a comisaría les hago escribir la historia** que han padecido, desde lo que ellas recuerdan. La primera cosa que dicen es: ¡ostrás! ¿esto? Y a partir de toda**

esta historia **vamos destacando los hechos relevantes.**

-¿Y eso lo escriben en casa?

Allí o aquí, se sientan allí y van escribiendo. Y con eso **van ordenando sus pensamientos, yo tengo una historia de los hechos** y cuando vamos a comisaría, si se olvida de alguna cosa, yo le puedo preguntar (Entrevista abogada 1, 20)

### *La invisibilización del maltrato psicológico*

Hemos recogido multiples manifestaciones de mujeres que acuden a estos servicios pidiendo ayuda frente a situaciones que si bien no pueden ser catalogadas de “verdadero maltrato” en el imaginario social de los agentes jurídico-penales, si que nos rebelan una situación de malestar subjetivo, patente, habitual y continuado en la pareja por parte de la mujer.

Mujer víctima: **“Y vas con el miedo siempre encima, en la calle..., porque yo lo sé por mi, porque mi marido siempre lleva una navaja en el bolsillo, antes la llevaba siempre, y ahora no creo que se la haya sacado... Él en casa siempre tiene, antes tenía una colección, que yo cuando las veía o le veía a él con la mano en la navaja me ponía a temblar, la verdad, y él me decía: ‘no, si no te voy a hacer nada’-me decía siempre-”** (Entrevista mujer 3, 4)

En los contextos jurídico-penales casi siempre se hace servir el término “violencia doméstica”, y muy pocas veces el término “violencia de género”, esto es indicativo de que no incorporan las cuestiones de género. Difícilmente se habla de las múltiples características de los abusos, que van desde el maltrato físico, el psicológico (verbal o emocional), el sexual, el económico, el ambiental, el social, etc.

En terminos operativos, significa reconstruir una historia de pareja que comenzó en un pasado, con una multiplicidad de manifestaciones violentas y sutilezas que frecuentemente el lenguaje jurídico no capta. Por este motivo, la mayoría de los casos no disponen de los medios probatorios oportunos, fenómeno nuevo que requiere que el

rítmo procesal se ajuste al de las víctimas y no a la inversa.

No obstante, también hemos encontrado algún caso en que los agentes del sistema permiten a la víctima la construcción de un relato que permita mostrar esa violencia invisible:

La abogada comenta: Y esto hace que la violencia esté infravalorada, es decir, al juzgado de guardia llega un 20% de peleas y yo que sé... un 10% de violencia real, ¿qué pasa?. Que la persona de la pelea lleva un ojo ¡así!, y tu señora de violencia psicológica esta hecha polvo, pero no lleva ni un morado, y tu **has de intentar que eso tenga una validez, una importancia que no estan acostumbrados a tener... que has sido capaz de transmitir lo que le está pasando, ¿sabes?.** Y la funcionaria que recogía su caso salió llorando..., por eso el abogado es el que ha de tener la cabeza, ver en qué momento está hecha polvo, ha de tener la cabeza para decir: ‘no, así no, has de decir otra cosa’ (Entrevista abogada 1, 18).

### *Creencias etnocéntricas y estereotipadas*

La “visión etnocéntrica” y estereotipada de “cómo ha de ser una relación en pareja”. De manera que predomina un estandar de normalidad de las relaciones en una pareja, es aquel mantenido por la mayoría de agentes jurídico-penales (profesionales policías, abogados, fiscales, jueces, psicólogos, etc. del sistema jurídico-penal). Así, por ejemplo, un abogado nos comentaba que no podía entender una determinada manera de relación en pareja que no fuera “similar a la suya propia”, y por tanto, se derivaba de esta creencia una situación de desconfianza y desvalorización hacia las personas que no se mantienen dentro de esta relación que él establecía como “normalizada”:

Otro sesgo es la “visión emic”, consistente en asumir la creencia de que el tipo de relación conflictiva que presenta la pareja es una situación particular, habitual y característica de esa pareja, o de una determinada forma de vida o de cultura mantenida por los propios implicados: “se ha convertido en un comportamiento habitual”, “no le dan impor-

tancia”, “relaciones que siempre han sido así”, “cuestión habitual en la pareja”, etc., cuyo efecto sobre los agentes jurídico-penales es actuar minimizando la violencia y convertirla en un conflicto particular e individualizado a esa pareja. Esta “visión emic” suele darse cuando se trata con casos de parejas inmigrantes o de un nivel socioeconómico bajo:

“Por ejemplo individuos de la comunidad sudamericana, en general, son personas que **están acostumbradas por su forma de vida en su país, de origen, por que forma parte de su cultura**, son personas que beben en exceso, que se suelen juntar bastante en grupo y que suelen exaltarse y acaban en agresión. Entonces este tipo de víctimas suelen denunciar, y suelen acabar otra vez conviviendo con el mismo agresor, porque es puntual. Es un tipo de violencia **más aceptada, forma parte de la manera cultural de entender la relación, la pareja.** (Entrevista policia 2, 2)

La tendencia a pensar que la violencia psicológica está ligada a “problemas personales o de personalidad” de alguna de las partes implicadas (víctima-victimario), en el sentido que asocian violencia psicológica con personas más vulnerables, más susceptibles, que ya tienen problemas de personalidad o psicológicos (también psicopatologías).

En las narraciones de algunas mujeres también encontramos esta tendencia a buscar explicaciones basadas en los problemas psicológicos para explicar el comportamiento violento en su pareja. En estos casos, la narración de las mujeres cumple una doble función: a) en primer lugar, dar una explicación de los actos agresivos de la pareja que no impliquen hacer consideraciones en temas de “ser buena o mala persona”, al tiempo que los actos violentos se presentan como hechos puntuales, y b) en segundo lugar, les permite crear un espacio para la esperanza de poder recuperar una relación de pareja satisfactoria sin violencia de género.

El mantenimiento del concepto de “amor romántico” (con sus características asociadas de entrega sin condiciones, pasión, fidelidad, falta de autocontrol de las emociones, centralidad en la vida de la persona, etc. por parte de la mujer) en ocasiones es utilizado como razón o motivo y marco de expli-

cación de las agresiones del hombre hacia la mujer.

Los agentes jurídico-penales nos indican que en muchos casos perciben la existencia de correlación entre violencia-consumo de tóxicos. Esta asociación comporta la construcción de la identidad del presunto maltratador como enfermo, por lo que si existe consumo de drogas por parte del agresor aumenta la credibilidad del testimonio de la víctima y la tendencia a patologizar al agresor en lugar de criminalizarlo.

La gestión de impresiones y los recursos emocionales que se usan en la interacción entre agentes jurídico-penales y víctima-victimario. Estas impresiones están muy mediadas por estereotipos y prejuicios de los agentes. Por otro lado, la manera de presentarse la víctima y cómo muestra las emociones incide de forma directa en la consideración para valorar el caso como creíble o no.

Las emociones se expulsan de la práctica jurídica que pretende ser objetiva. Es decir, aunque las emociones están presentes no hay espacio para su gestión. En el trabajo de campo hemos podido observar como las mujeres se enfrentan al proceso jurídico con una gran carga emocional que es evidente; las mujeres lloran, muestran angustia, declaran estar en tratamiento por depresión y/o ansiedad y sin embargo, el protocolo no establece un espacio para su tratamiento más allá de la derivación a un centro de atención psicológica. Este punto es especialmente importante si tenemos en cuenta que las mujeres reciben información relevante para el seguimiento del proceso, se encuentran impactadas y cansadas por lo que su nivel de atención puede verse reducido y hay que prevenir posibles reacciones violentas por parte de sus parejas en esos momentos críticos en que establece contacto con la justicia.

## ***2. La construcción de identidades de mujer que padece maltrato***

### *Mujeres víctimas y mujeres manipuladoras*

Los agentes jurídico-penales (abogados, principalmente) utilizan diferentes versiones estratégicas con la idea de defender a sus clientas, sean mujeres

maltratadas o no en la realidad. Este hecho, al combinarse con la percepción de que muchas mujeres denuncian para conseguir a través de la ley ventajas en casos de separación matrimonial (quedarse en el domicilio, custodia de los hijos, subvenciones...), produce un resultado potenciador de la imagen de mujer que manipula la situación a su favor. Los propios agentes jurídicos con frecuencia comentan:

“las mujeres aconsejadas por sus abogados, utilizan las denuncias, **el hecho de denunciar constituye un instrumento** para que los abogados consigan los objetivos de sus clientas”(Observación juzgados 2, 1).

Por otro lado, la consideración de mujer *como* “víctima” se basa en el imaginario social del sistema acerca de que las mujeres víctimas de violencia han de compartir unas ciertas características concretas y fijas (denominadas “síndrome de la mujer maltratada”) y no tanto, unas características sujetas a un proceso variable según los momentos de vida en que experimenta la violencia (ver el “ciclo de violencia” que nos relató Walker, L., en Villavicencio y Sebastián, 1999). Esta creencia reduccionista de los agentes, hace que si las mujeres que acuden no se muestran cómo se esperaría en el caso de una mujer maltratada, dicha mujer no goza de igual credibilidad. En el siguiente fragmento un juez manifiesta su no credibilidad hacia la víctima basándose en su apariencia física y sus reacciones emocionales. Claramente se aprecia el seguimiento de un estereotipo de mujer maltratada:

“Su interrogatorio, tanto por la defensa como por las acusaciones se ha realizado en normal tranquilidad observando a la misma tranquila, serena, respondiendo sin gestos ni aspavientos a las preguntas que se le hacían (...) **No concuerda ello con el temor, la desconfianza, la escasa capacidad de iniciativa que lamentablemente presenta el síndrome de la mujer maltratada, que lamentablemente este titular ha conocido a lo largo de su fase como juez instructor.** Incluso el aspecto físico que presenta L. D. durante los tres actos... (Sentencia Juzgado de lo Penal Barcelona, Barcelona, (Núm. 22), de 27 noviembre 2003.

### 3. Algunas valoraciones en la aplicación de la ley contra la violencia de género/2004

#### *Reconocimiento del valor protector hacia la víctima*

Desde el punto de vista del imaginario social del sistema jurídico-penal, hay un reconocimiento explícito, pero fundamentalmente implícito de la protección que supone a la víctima: separación del agresor y medidas civiles que le permitan desarrollar su autonomía y capacidad de recuperación (también de las medidas preventivas, educativas, sociales, económicas, a pesar de que no se han desplegado suficientemente):

#### *Complicaciones y resistencias en la aplicación de la ley*

Por un lado cuestionan una serie de situaciones problemáticas planteadas a partir de la aplicación de la ley, tales como:

- cuándo denunciar, en qué momento la víctima está preparada y cómo se obtiene su testimonio:
 

“..Pienso que **han de haber entrevistas previas con la persona, que le permitan explicar qué situación está padeciendo en casa y, de esta manera que pueda escoger.** Porque muchas veces las mujeres se ven abocadas a ir a la comisaría porque tienen una situación de estrés y **la policía se ve en la obligación de tramitar una orden de protección.** Puede ser que esta mujer no quiere que se vaya el marido de casa y no vuelva nunca más...” (Entrevista abogada 1, 27).
- los juicios rápidos y la dificultad que representan de recoger las pruebas para enjuiciar:
 

Abogado: Antes los juicios iban lentos, pero **ahora con esta premura, prácticamente no puedes hacer nada, ni recoger pruebas, ni testimonios... y tienes que dar un margen de 15 días** si quieres tener más información... “Estoy de acuerdo con las medidas de alejamiento, lo que **encuentro peor es el tratamiento de la parte civil,** se necesita más tiempo de instrucción” (Observación juzgados 11, 41).

- la retirada de la denuncia por parte de la víctima o la renuncia a declarar contra la pareja maltratadota durante el juicio:

Fiscal: **Las diligencias de prueba son insuficientes dado que el denunciante y denunciado no han declarado y ella en el juzgado no ha ratificado su denuncia.** No obstante **el parte facultativo muestra lesiones.** Como ninguno ha declarado y no hay testigos presenciales, **no podemos saber cómo se produjeron las lesiones que refleja el parte facultativo, no podemos valorar... y por tanto solicito que según la ley XXXX de enjuiciamiento criminal se archive este caso...** (Observación juzgados 11, 40).

- la dificultad en muchos casos de que el victimario o agresor cumpla la orden de alejamiento:

**...la orden de alejamiento no garantiza nada,** lo que garantiza es que en el caso de que se acerque la policía puede actuar y que este señor si es transgresor habitual puede acabar en la cárcel (Entrevista policía autonómica 2, 2).

- la desproporcionalidad de la ley frente al victimario, que comporta una criminalización acen tuada:

“( )...Hace hincapié en que **los mismos hechos son tratados de forma desigual en función del género de la víctima,** así si la mujer es víctima de violencia el hombre cumple una pena de prisión que puede llegar hasta la duración de un año mientras que si la víctima es el hombre, la mujer sólo cumple hasta 6 meses de pena de privación de libertad. Insultos y vejaciones son considerados delito si los comete un hombre y faltas si los produce la mujer...” (Entrevista policía autonómica 2, 7).

- la presión mediática hacia los agentes jurídicos:

Oficial de juzgados: **“Lo de los juzgados de la mujer es un resultado producto de la presión mediática,** el día que se focalice sobre el maltrato en los ancianos –que nadie le hace caso– pues serán los juzgados de los ancianos” (Observación juzgados 12, 43).

- la poca protección y soporte que tienen los agentes jurídicos en el día a día de su práctica

profesional. Se reclaman recursos materiales y relacionales para mejorar su situación, así como que sean más escuchados por el propio sistema:

“se ofrecieron a trabajar voluntariamente, aunque al principio pensaban que sería más fácil, pero a veces están un poco `agobiadas’, pues **es un trabajo con mucha carga emocional, que te encuentras con situaciones muy duras y también muy repetitivo en cuanto a la problemática**”, “mira..., yo no puedo planificarme 4 entrevistas en todo un día porque no tengo capacidad...” –comenta– (Entrevista policía autonómica 1, 1).

## Conclusiones y propuestas

1. La recogida del testimonio. La forma que adopta el testimonio escrito es fundamental para valorar el maltrato, y por tanto, debería ser lo más detallada posible, y sobre todo, mantener elementos que aporten al contexto actual de denuncia o declaración elementos del pasado, sólo así es posible acceder a conocer la versión más verosímil del caso, a través del conocimiento del proceso y del efecto de continuidad de la violencia que la mujer ha experimentado a través del tiempo, en el pasado. Por otro lado, los protocolos, normas y rutinas conforman una práctica jurídica muy burocrática que deja poco espacio a la gestión de las emociones, a la posibilidad de cuidar a las personas implicadas en los procesos penales. Este cuidado y la gestión de las emociones pasan a depender de la sensibilidad de las personas que trabajan en este ámbito, pero adolecen de ser objetivos del propio sistema. Esto comporta efectos negativos que van desde la deficiente discriminación del fenómeno de la violencia de género, hasta la falta de consideración hacia la calidad de vida de los agentes que participan en el sistema (agentes judiciales, mujeres, hombres, familias).
2. Considerar la existencia de violencia invisible, aquella violencia ocultada por el hecho de haber sido “normalizada” o “naturalizada” en

el seno de la pareja (se considera que es una relación normal en muchas parejas, o bien que son los roles que van adscritos a hombres y mujeres en base a su naturaleza sexuada). Esta violencia invisible o de carácter psicológico continuada va impregnando la víctima, conformándola como pasiva. La violencia invisible se incardina en forma de imaginario social en la subjetividad de agentes del sistema, de víctimas y victimarios encubierta bajo forma de creencias y convicciones del tipo: el hombre tiene determinados roles y derechos en la pareja, el hombre es de una determinada forma por naturaleza, o ha sido educado así para la convivencia, o la relación responde a las condiciones y características que se enmarcan como “amor romántico”, etc. Estas creencias hacen que la violencia sea minimizada, ocultada y tolerada.

Las limitaciones del sistema jurídico-penal se ponen de manifiesto delante de una realidad excesivamente compleja, que guarda relación con una estructura social y con un universo simbólico que perpetúa una relación desigual entre los géneros. En general, la violencia hacia la mujer está falta de un significado colectivo y se plantea como si se tratara de un problema personal entre el agresor y la víctima, o un problema psicológico o una patología de alguna de las partes. De esta manera, desde el imaginario social de los agentes jurídicos, la violencia se interpreta como un acto que se da en el seno de la pareja, por el hecho de estar en pareja, y no por el hecho de ser mujer. Reducir el concepto de “violencia de género” a “violencia doméstica” o al “conflicto en la pareja” dificulta el fortalecimiento de la víctima y mantiene un orden social androcéntrico también con efectos perversos sobre los hombres.

3. Autoreplanteamiento de ciertas creencias de algunos agentes. Hemos mostrado como pre-existe un pensamiento de carácter “etnocéntrico” en relación a los juicios valorativos sobre la naturaleza del maltrato y las atribuciones sobre víctimas-victimarios. Algunos profesionales, utilizan sus modelos de vida y creencias

sobre lo que es o debe ser una relación en pareja, como referentes para juzgar los casos de violencia a los que atienden. Esta idea se refuerza con otras creencias que movilizan y que provienen del imaginario colectivo del sistema consistentes en pensar que “mucho práctica sirve para mejorar el conocimiento”, sin embargo, frente a esto podemos contrastar otro argumento: que sólo una práctica reflexionada o una práctica reflexiva puede ayudar a ampliar los límites que tenemos sobre las cosas y las situaciones, y ayudarnos a tomar conciencia de donde nos posicionamos para poder transformarnos o cambiar las propias prácticas. En este sentido, hablamos de la necesidad de que los profesionales hemos de incorporar la práctica reflexiva, como una posición en el mundo reflexionada y asumida con sus consecuencias, ya que no es posible una posición neutral y objetiva en las ciencias sociales, puesto que nosotros, como profesionales o investigadores, también formamos parte del objeto y de la situación social, estamos implicados (Albertín, 2005). Como dice Haraway (1991) solo una posición local y situada promete la objetividad.

Ciertos posicionamientos de los profesionales analizados en el contexto actual de violencia hacia las mujeres no pueden ser interpretados como posiciones neutrales, pues acaban situando en el mismo nivel de posibilidad de maltrato hacia un hombre que hacia una mujer, cuando la realidad no nos muestra esta igualdad. Bajo los parámetros de la “ley integral de violencia de género” se argumenta la tendencia a una discriminación positiva que favorece a las mujeres, al tiempo que convierte al hombre en víctima (de aquí la idea extendida de que la mujer manipula). Estos datos nos indican una falta de perspectiva de género y de comprensión de las desigualdades sociohistóricas entre hombre y mujeres.

4. También es preciso, y además confirmado por numerosos profesionales, la necesidad de un conocimiento de la psicología de la víctima y victimario, del ciclo de la violencia, del maltrato psicológico. Se requiere una formación para

romper estereotipos: la mujer maltratada es una mujer pasiva, asustada, que no denuncia o que retira la denuncia, pero también alguien que en un momento determinado recobra una capacidad activa y se decide a afrontar el problema, precisamente, cuando se pone en contacto con instancias judiciales. Queremos hacer saber que algunas mujeres nos comentaron que “se habían dirigido sólo a declarar al juzgado para demostrarse a sí mismas que eran capaces de hacerlo”.

Por otro lado, hay que contemplar la variabilidad del tipo de mujeres violentadas y las relaciones que establecen con su red social de apoyo. Una variable decisiva es según el momento en que las encontremos dentro del proceso o ciclo de la violencia, para ello es necesario su escucha y detectar sus necesidades (especialmente a través de cómo construyen su subjetividad). También las diferencias culturales o étnicas de las diferentes mujeres que acuden al sistema penal. Otra variable decisiva es tener en cuenta las características del contexto jurídico-penal que construye a las mujeres de una manera determinada, en el sentido que limita sus expresiones y afectos y pauta “como han de presentarse”, es decir, según las expectativas de la institución jurídico-penal, y lo que no entre en ese juego o versión pierde credibilidad. Esto tiene mucho que ver en cómo las mujeres gestionan las emociones en diversos momentos del proceso penal (véase por ejemplo la diferencia entre la emocionalidad de la denuncia en la comisaría o en la frialdad expresada durante el juicio).

Las narraciones sobre los problemas psicológicos o adicciones de los presuntos agresores cumplen la función de naturalizar las explicaciones sobre las causas de la violencia dejando de lado un análisis más cuidadoso que tenga en cuenta los condicionantes sociales y la perspectiva de género. A la vez, las narraciones sobre los problemas psicológicos de las mujeres cumplen una doble función, según la planificación estratégica de los agentes que hagan uso: o bien puede ser utilizada para construir la intención manipuladora y falta de credibilidad

de la mujer, o bien, como un efecto de haber sufrido violencia de género de forma continuada.

5. Por último, cabe el replanteamiento de una cuestión más de carácter estructural. Se trata de cuestionar cómo está diseñada la red de servicios a la víctima de violencia de género. Hemos apreciado como se ha focalizado un tratamiento que gira entorno a la ley y a la aplicación de medidas punitivas para el agresor. La aplicación de la ley contempla medidas de protección a las mujeres víctimas, y a la vez, medidas punitivas para los agresores, pero no indica que todas las situaciones de maltrato deban reconducirse a través de una denuncia, de hecho, existen muchos casos, en que la mujer no busca denunciar a su pareja, sino alertarla y tratar de encontrar mecanismos reparadores y evitadores de continuar el daño. Hemos encontrado que las competencias que han de desarrollar los profesionales de policía son muchas y ampliadas, quizás, la existencia de equipos multidisciplinarios e interdisciplinarios con profesionales de las ciencias sociales que asesoraran, atendieran, mediaran y/o derivaran, y sólo en algunos casos condujeran la petición de la víctima en forma de denuncia en las comisarías o hacia los juzgados, evitaría procesos de victimización secundaria y de criminalización. En España y en Cataluña, ya existen oficinas de atención a las víctimas (con formación psicológica, de trabajo social, de educador o de criminología) que pueden cumplir estas funciones, pero, su trabajo tiende a burocratizarse, dirigiéndose a realizar el seguimiento de los casos una vez han entrado en el circuito jurídico-penal, y no tanto a asesorar, tratar y/o derivar a otros servicios de carácter más socioterapéutico.

Para concluir, consideramos que a) recuperar la experiencia subjetiva de la víctima principalmente, a través del relato de las situaciones de interacción vividas con su pareja b) recuperar las condiciones de producción del hecho o la evidencia que se constituye en maltrato, y c) replantearse la red y competencias asistenciales de diferentes servicios y profesionales, son ele-

mentos claves que deben recuperarse para evitar la victimización secundaria en las instituciones jurídico-penales.

## Bibliografía

- Albertín, P. (2005). Estructuras y desarrollo de la psicología científica moderna y los cambios posteriores. En T. Cabruja (coord.). *Psicología: perspectivas deconstruccionistas. Subjetividad, psicopatología y ciberpsicología* (61-113). Barcelona: EDIUOV.
- Austin, J. L. (1990). *Cómo hacer cosas con palabras*. Barcelona: Paidós (Orig. 1962).
- Bodelón, E. (2003). Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal. En R. Bergalli (coord). *Sistema Penal y Problemas Sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cabruja, T., Fernández, C., Lloret I. y Cantera, L. (2004). La violencia de género, *Revista Intervenció psicosocial* 13 (2),141-230.
- Consejo General Poder Judicial CGPJ (2004). [http://www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/violencia/ambito\\_judicial.htm](http://www.mtas.es/mujer/mujeres/cifras/violencia/ambito_judicial.htm).
- Castoriadis, C. (1982). *A instituição imaginária da sociedade*. Rio de Janeiro: Paz e Terra.
- Comas de Argemir, M. (2001). La violència en el ámbito familiar. Aspectos sociológicos y jurídicos. Escuela Judicial Consejo General del Poder Judicial. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid.
- Corsi, J. y Bonino, L. (2003). Violencia y género: la construcción de la masculinidad como factor de riesgo. En J. Corsi y G. M. Peyrú. *Violencias sociales*. Madrid: Ariel.
- Cubells, J., Albertín, P., Rusiñol, E., Hernández, M. (2006). Navegant entre narracions: recuperant silencis i subjectivitats. Recursos psicosocials en l'atenció a víctimes de violencia de gènere en l'àmbit penal (jutjats i cos policial). <http://www.gencat.net/djil/cejfe/investiga.htm>.
- Fairclough (1992). *Discourse and social Change*. Cambridge: Policy Press.
- Davies & Harré (1999). Positioning; the discursive production of selves. *Journal for the Theory of social Behaviour*, 20, 43-63.
- Denzin, N. K. y Lincoln, Y. S., (Eds.) (1994). *Handbook of Qualitative Research*. California: Sage.
- Edwards R. & Ribbens, J. (1988). *Feminist dilemmas in Qualitative Research*. London: Sage.
- Ferreira, G. (1992). *Hombres violentos, mujeres maltratadas*. Buenos Aires: Ed. Sudamericana.
- Gencat (2005). Ver: <http://www.gencat.cat/icdonal/estadis3.htm>.
- Giberti, E., Fernández, A.M. (1989). *Mujer y la violencia invisible*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Hammersley, M. & Atkinson, P. (1983). *Ethnography. Principles in practice*. Londres and New York: Routledge.
- Haraway, D. (1991). *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*. Madrid: Cátedra.
- Hormazabal, H., Schmal, N. y Camps, P. (2006). L'aplicació de la normativa sobre violència de gènere: anàlisi del procés des de l'actuació policial. Memoria d'estudi presentada a l'Institut Català de les Dones.
- Ibáñez, T. (2001). *La psicología social constructivista*. Guadalajara. México.
- Iñiguez, L. (2005). *Análisis del discurso*. Barcelona: EDIUOC.
- Larrauri, E. (2003). Motius per entendre per què algunes dones maltractades retiren les denúncies. *Fòrum. La revista del Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada*. Generalitat de Catalunya, març 2, 24-29.
- Larrauri, E. (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Barcelona: Ed. Trotta. S.A.
- Laurenzo, P. (2005). La violencia de género en la Ley Integral: Valoración político-criminal. *Jueces para la Democracia*, 54, 20-32.
- Lavis, V., Horrocks, C., Kelly, N. & Barker, V. (2005). Domestic Violence and Health Care: Opening Pandora's Box-Challenges and Dilemmas. *Feminism & Psychology*, 15 (4), 441-460.
- Mahoney, P., Williams, L. M & West, C. M. (2001). Violence Against Women by Intimate Relationships partners. En C. M. Renzetti, J. L. Edleson and R. Kennedy, R. (ed.). *Sourcebook on violence against women*. (143-178). London: Sage. Westview Press., 181 ss.
- Medina, J. J (2002). *Violencia contra la mujer en la*

- pareja: Investigación comparada y situación en España. Valencia: Tirant Monografias.
- Observatorio de la violencia de género (2006). <http://www.observatorioviolencia.org>.
- Potter, J. (1998) La representación de la realidad. Discurso, retórica y construcción social. Barcelona. Paidós.
- Pujal, M. (2003). La tarea crítica: interconexiones entre lenguaje, deseo y subjetividad. *Sociedad y Política*, 40 (vol. 1), 129-140.
- Ruiz, J. I., Ispizua, M. A. (1989). La decodificación de la vida cotidiana. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Rusell, B. L. & Melillo, L. S. (2006). Attitudes toward Battered Women who Kill. Defendant Typicality and Judgments of culpability. *Criminal Justice and behavior*, 33 (2), 219-241.
- Smart, C. (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. En H. Birgin (Comp.). *El derecho en el género y el género en el derecho* (31-71). Buenos Aires: Ed. Biblos.
- Velasco, H y Díaz de Rada, A. (1997). *La lógica de la investigación etnográfica*. Madrid: Trotta.
- Velázquez, S. (2004). *Violencias cotidianas. Violencias de género*. Barcelona: Paidós.
- Villavicencio, P. y Sebastián, F. (1999). *Violencia doméstica: su impacto en la Salud física y mental de las mujeres*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Instituto de la Mujer. Madrid.
- Walklate, S. (2007). *Understanding Criminology*. London: Mc Graw-Hill companies
- Warshaw, C. (1993). Domestic Violence Challenges to Medical Practice. *Journal of Women's Health* 2(1), 73-80.
- Wilcox, P. (2006). Communities, care and domestic violence. *Critical Social Policy*, 26 (4), 722-747.

Manuscrito recibido: 16/12/2008

Revisión recibida: 15/03/2009

Aceptado: 30/03/2009